



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1109/2021

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA
AGUASCALIENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES

COLABORÓ: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, **desecha** la demanda, porque no satisface el requisito especial de procedencia que requiere el medio de impugnación, consistente en que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

I. ASPECTOS GENERALES

En el recurso de reconsideración se impugna la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JRC-138/2021**, que **confirmó** la del Tribunal de Aguascalientes que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva del Consejo Distrital XIV del Instituto Local porque no se acreditó la causal genérica de nulidad de la elección hecha valer, por una supuesta confusión en el electorado, derivado de que la sustitución de fórmula de diputación local del XIV Distrito Electoral solicitada por la Coalición “Por Aguascalientes” no se hizo en un Periódico Oficial del Estado, sino por otros mecanismos no oficiales, sin que se acreditara que la falta de publicación imposibilitó a la ciudadanía tener certeza y conocer en forma adecuada qué personas serían electas a la diputación del distrito electoral controvertido.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de las candidaturas.** En marzo de este año, la coalición “Por Aguascalientes”, integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática registró ante el XIV Consejo Distrital electora del Instituto Electoral de Aguascalientes, la fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio mayoría relativa, encabezada por Salvador Maximiliano Ramírez



Hernández (propietario) y Sergio David Mora Rodarte (suplente), la cuales se aprobaron los días quince y treinta y uno respectivamente.

2. **Sustitución de candidaturas.** El diecinueve de mayo de los corrientes, derivado de la renuncia de ambas candidaturas, la coalición “Por Aguascalientes” solicitó la sustitución y, el veintiuno siguiente el Instituto local aprobó el registro de Luis Enrique García López (propietario) y Francisco Sánchez Esparza (suplente).
3. **Resultados electorales.** El nueve de junio de esta anualidad, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados locales por el XIV distrito electoral y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos de la coalición “Por Aguascalientes”.
4. **Recurso de nulidad local (TEEA-REN-012/2021).** Inconforme, el trece de junio siguiente, el actor controversió el resultado de la elección porque, en su concepto, el acuerdo de sustitución de las candidaturas referidas no se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes ni en ningún otro medio de difusión oficial, a fin de garantizar la emisión de la votación informada y tener certeza de quiénes serían las personas que se votarían en ese distrito electoral, aunado a que las boletas utilizadas en la elección mantuvo a los anteriores candidatos, lo cual, en su concepto, afectó la certeza en el electorado.
5. **Resolución del Tribunal local.** El nueve de julio de este año, el Tribunal Local confirmó los resultados del cómputo, la declaración

SUP-REC-1109/2021

de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, al considerar que no se acreditó la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, porque las sustituciones de las candidaturas en el distrito se hicieron del conocimiento público mediante la página oficial del Instituto local, así como en la cuenta oficial de Twitter y Facebook de dicho órgano, además de que no se acreditó que haya existido incertidumbre o que se haya generado algún tipo de confusión en el electorado.

6. **Juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-138/2021).**

En desacuerdo con la resolución anterior, el diecinueve de julio del año que transcurre, el actor promovió un juicio de revisión constitucional electoral.

7. **Acto reclamado.** El treinta y uno de julio de este año, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal de Aguascalientes que, a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva del Consejo Distrital XIV del Instituto local, al no acreditarse la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales hecha valer por el impugnante, por la supuesta confusión en el electorado, derivado de que la sustitución de candidaturas no se hizo en el Periódico Oficial del Estado.

8. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior determinación, el tres de agosto siguiente, la parte recurrente presentó recurso de reconsideración.



9. **Turno.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1109/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A) Decisión

13. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Marco normativo



15. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.²
16. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales³, en los casos siguientes:
- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

³ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

17. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.
 - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
 - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.
 - e. Ejercza control de convencionalidad¹⁰.
 - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



- efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
 - h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.
 - i.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴.
 - j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.
18. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁵ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-1109/2021

19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a:
i) el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.
22. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error



judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.

23. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.

24. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

SUP-REC-1109/2021

25. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
26. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C) Consideraciones de la sentencia impugnada

En la sentencia recurrida, la Sala Regional **confirmó** la del Tribunal Local que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva del Consejo Distrital XIV del Instituto Local porque no se acreditó la causal genérica de nulidad de la elección hecha valer, por lo siguiente:

- Los agravios resultaron ineficaces porque no confrontó las razones por las que el Tribunal Local sustentó su decisión, en el sentido de que la sustitución de la candidatura se publicitó en la página oficial y en las redes sociales del Instituto Local por lo que se hizo del conocimiento de la ciudadanía quiénes serían las candidaturas por las que se votaría.



- El impugnante señaló que se validó la ilegalidad consistente en que el acuerdo de las sustituciones de candidaturas no se publicó en el mecanismo oficial que se ordenó; además, las candidaturas sustitutas no estuvieron en las boletas electorales el día de la elección, lo que resultó una afectación al principio de certeza, por lo que solicitó la nulidad de la elección controvertida.
- La alegación fue insuficiente para controvertir las consideraciones del Tribunal Local, relativas a que el acuerdo de sustitución de candidaturas no se publicó y que la ciudadanía desconoció por quién votaría; además de que las sustituciones sí se hicieron del conocimiento público a través de su difusión en redes sociales (Twitter y Facebook) así como en la página oficial del Instituto Local.
- De esa manera el impugnante no probó que la falta de publicitación de las sustituciones en el periódico oficial del Estado y que los candidatos sustitutos no aparecieron en las boletas el día de la elección generó falta de certeza en el electorado a fin de establecer si la afectación fue grave, generalizada y determinante para el resultado de la elección.
- Las causales de nulidad de la elección debían estar demostradas por lo que la falta a la legalidad no se tradujo en la falta de certeza en cuanto a la emisión del voto para que se pudiera decretar la nulidad, pues era necesario que existieran elementos de prueba que acreditaran las afectaciones de certeza a la jornada electoral.

- Tampoco demostró la falta de certeza en la elección controvertida por el hecho de que el día de la elección no aparecieron en las boletas las candidaturas que se sustituyeron a los anteriores candidatos ya que los errores en los nombres o la ausencia de los mismos no es motivo para demandar la nulidad de la elección toda vez que dicho material ya se encuentra impreso.
- No le asistió la razón al señalar que el Tribunal Local debió analizar la falta de reimpresión de las boletas con los nombres de los candidatos sustitutos, junto a la irregularidad de falta de publicación, ya que lo hizo depender de la supuesta ilegalidad por no haberse publicado la sustitución de las candidaturas en el periódico oficial del Estado, lo que no actualizó la nulidad de la elección al no probarse que, la ciudadanía no se enteró qué personas serían electas a la diputación del distrito electoral controvertido.

D) Agravios de la parte recurrente

27. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:
 - La sentencia recurrida se sustentó en una interpretación restrictiva que impidió garantizar las observancia y eficacia de los principios de certeza y autenticidad de la emisión del voto, al requerirle medios de prueba adicionales para acreditar la vulneración de los mismos.



- En la sentencia se señaló que no confrontó las razones dadas por el Tribunal Local cuando sí lo hizo, lo que le causa agravio ya que no sólo faltó a su deber de exhaustividad y congruencia al omitir pronunciarse respecto a los agravios, sino que omitió fundar y motivar las consideraciones de la misma.
- Le causa agravio que la responsable parte de una premisa inexacta al considerar que no acreditó la vulneración a los principios de certeza y autenticidad en la emisión del sufragio en la elección de diputaciones correspondientes al distrito electoral local XIV del Estado de Aguascalientes.
- La responsable no valoró correctamente los hechos que acreditó ni el grado de afectación que generó al procedimiento electoral e impuso un carga excesiva y desproporcionada.
- No se garantizaron las reglas insertas en los artículos 156 y 177, fracción IV del Código Electoral respecto a las obligaciones que se le imponen al Instituto Electoral Local de publicar en un periódico oficial del Estado los acuerdos de sustitución de candidaturas y los elementos que deben contener las boletas electorales como el nombre y apellido de los candidatos.
- La fórmula de candidatos a los que se les reconoció el triunfo no se hizo del conocimiento a la ciudadanía en los medios oficiales (periódico oficial y boleta electoral) ya que existió imposibilidad

SUP-REC-1109/2021

jurídica de reimpresión del nombre de los candidatos que fueron sustituidos.

- La difusión en medios no oficiales generó confusión y falta de certeza en el electorado al momento de emitir su voto y en el resultado de la elección misma.
- Para que las sustituciones fueran oponibles a terceros debían publicarse en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes a efecto de dar certeza a los acuerdos y ser éste el medio informativo idóneo pues al permitir que se hiciera en medios electrónicos restó eficacia a los efectos o fines de los mismos.
- La falta de publicación del acuerdo de sustitución en el medio idóneo periódico oficial del Estado transgredió el principio electoral de certeza y generó en la ciudadanía incertidumbre de saber quiénes eran los candidatos que podría elegir al cargo de diputados del Distrito Electoral XIV del Estado de Aguascalientes.

E) Conclusión

28. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis y de la demanda, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.



29. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional consideró esencialmente que, el impugnante no confrontó las razones por las que el Tribunal Local sustentó su decisión, en el sentido de que la sustitución de la candidatura se publicitó en la página oficial y en las redes sociales del Instituto Local por lo que se hizo del conocimiento de la ciudadanía quiénes serían las candidaturas por las que se votaría.
30. En ese contexto, es claro que en la sentencia la Sala Regional no se abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trataron únicamente aspectos de legalidad.
31. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, puesto que sus argumentos son referentes a una falta de valoración de los hechos, falta de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad porque el acuerdo de sustitución no se publicó en el periódico oficial del Estado, así como el nombre y apellido de los candidatos en las boletas electorales.
32. Sin que pase inadvertido que en los agravios refiera que se incumplió con los principios de certeza y autenticidad de la emisión del voto al no garantizar el contenido de los artículos 156 y 177, fracción IV del Código Electoral Local, ya que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

33. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
34. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.